

Dictamen del Procurador General, Expte. N.º P-132978 “Altuve, Carlos Arturo -Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal- s/Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley”

FECHA | 05 de junio de 2020

ANTECEDENTES | La Sala Segunda del Tribunal de Casación penal resolvió casar la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal N.º 2 del Departamento Judicial de San Isidro que había condenado a R. A. M. a la pena de seis años de prisión por considerarlo autor penalmente responsable del delito de abuso sexual gravemente ultrajante y en consecuencia declaró extinguida por prescripción la acción penal contra el nombrado. Contra dicha decisión el Fiscal ante el Tribunal de Casación interpuso un recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que fue declarado admisible por la Sala revisora del *a quo*.

CURSO LEGAL PROPUESTO | El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, sostuvo el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por el representante del Ministerio Público Fiscal (arts. 21 inc. 8, Ley N.º 14.442 y 487, CPP). En tal sentido, propició revocar la sentencia impugnada, remitir las actuaciones al tribunal intermedio para que se dictara un nuevo pronunciamiento conforme a derecho; y aconsejó que la Suprema Corte debía hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Fiscal ante el Tribunal de Casación.

SUMARIOS | **Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Abuso sexual gravemente ultrajante. Delito continuado.** Para apreciar si se verifica la existencia de un delito “continuado” debe corroborarse la identidad de finalidad de cada uno de los hechos o actos realizados. Es un “designio común”, una decisión única, un dolo identificado por la doctrina como “unitario”, lo que caracteriza al “delito continuado”.
Ley aplicable. Coexistencia de leyes. Cuando se producen cambios legislativos durante la comisión de un hecho se genera una “coexistencia de leyes” que torna aplicable la última norma vigente al cese del hecho, aun cuando esta resulte más gravosa; por consiguiente, el artículo 2º del Código Penal no resulta aplicable en el marco de estas circunstancias. Así ha sido sostenido por la Corte Federal en el precedente vertido *in re* “Jofré”, del 24 de agosto de 2004, en el que el tribunal remitió a las consideraciones efectuadas por el Procurador a cuyo tenor “...mientras se mantenga la situación antijurídica permanente, y por lo tanto se renueve la voluntad delictiva, no corresponde aplicar la institución

beneficiosa, sea la prescripción o la ley anterior más benigna, por la mera razón de que el delito no está terminado”, “...que las figuras de retención y ocultamiento de un menor de diez años integran la categoría de delitos permanentes, en los que la actividad consumativa no cesa al perfeccionarse el delito, sino que perdura en el tiempo, por lo que éste continúa consumándose hasta que culmina la situación antijurídica. Frente a estos hechos, la reforma de la ley 24.410 no introduce uno de los supuestos contemplados en el artículo 2 del Código Penal (que plantea únicamente la hipótesis de un cambio de leyes entre el tiempo de comisión del delito y de la condena o, eventualmente, el intermedio), sino que su aplicación al caso debe resolverse según la regla general del artículo 3 del Código Civil (tempus regit actum) en virtud de la cual el delito (en este caso, que aún se está cometiendo) debe regirse por las normas vigentes”.

Acción penal. Actos interruptivos de la prescripción. Devienen aplicables los artículos 63 y 67 del Código Penal -el último, conforme la Ley N.º 25.990- si desde que cesó la acción ilícita hasta que se llamó a indagatoria, no se había superado el plazo de diez años -art. 62, inc. 2, del Cód. Penal-. A ello debe sumarse que la prescripción de la acción penal se interrumpe nuevamente con el dictado de la sentencia condenatoria.